Puerto Madryn, de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., J. R. c/ F. V. S.A. y otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nº 182/23)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 10197/21), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la providencia de fecha 31 mayo de 2023.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios profesionales del letrado L. O. M. por la labor desarrollada en las actuaciones en ocho (8) jus.

Contra dicho decisorio se alza la demandada, apelando dichos emolumentos por considerarlos altos.

II. No puede desconocerse que cuando la actuación del letrado se dirige a garantizar el derecho de defensa del cliente y tiene en miras salvaguardar sus intereses, la actividad desplegada debe ser retribuida.

En tal línea de ideas, se ha dicho que el profesional *"...se pone al servicio de la consecución del fin perseguido por el cliente de acuerdo a las reglas de la profesión abogadil, no asegurando un resultado..."* (CN Civil, Sala C, 23/03/2005, DJ 20052, 498, AR/JUR/379/2005).

También se ha dicho que *"...las tareas que esa actuación impone, generan derecho a retribución del letrado que las realizó, ya que, de lo contrario se estaría esgrimiendo una virtual carga pública sin ley expresa que la instituyera...."* (CN del Trabajo, Sala V, 08/03/2006, DJ 05/07/2006, 736) esto es así porque en definitiva, *"...la actividad de abogados y procuradores se presume onerosa..."* (CN Civ. Sala E,

28/03/2005, LL 11/05/2005, 13 - LL 2005-C, 306, AR/JUR/176/2005).

En el ámbito provincial, la Ley XIII-4, en su art. 3º dispone que "*La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente*…"

Por su parte el art. 7° de la citada norma prescribe, en su último párrafo, que sean cuales fuesen las etapas cumplidas, en cualquier instancia que corresponda, no podrá regularse una suma inferior a los ocho Jus. Consecuentemente a los fines de la regulación en un proceso se debe aplicar el método que prescribe dicho artículo, tal como se ha efectuado en la providencia en crisis.

En lo que hace a la mención de la recurrente, con respecto a la falta de imposición de costas en el proveído de fecha 27/4/2023, cabe recordar que el art. 47° de la ley arancelaria dispone que "*Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla a su cliente, al cesar su actuación*".

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada por el letrado L. M., como así también las características y circunstancias del caso, se concluye que corresponde confirmar la providencia de fecha 31 mayo de 2023, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 31 mayo de 2023, en todo lo que ha sido materia de agravios
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC)

3.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL